



Resolución Regional Sectorial Nº 1655 - 2018 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 1 0 DIC 2018

VISTO:

Los Exps. Nros. 4228254, 4207945, 4245212, 04268284 por medio de los cuales la Empresa SIMED PERU S.A.C interpone Recurso impugnatorio de Apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Simplificada N° 026-2018-DIRESAC para la "ADQUISICION DE HEMOGLOBINOMETRO PORTATIL", y Opinión Legal N° 112-2018-GR-CAJ/DRSC-A.J.(4271666);

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de Noviembre del año en curso la Empresa SIMED PERU S.A.C. interpone Recurso impugnatorio de Apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Simplificada N° 026-2018-DIRESAC para la "Adquisición de Hemoglobinometro" y el día 06 de noviembre del presente subsana el Recurso de apelación presentado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y como fundamentos de hecho y de derecho que se exponen en tal impugnación, se señala que con fecha 26 de octubre del 2018 se dio la Buena Pro del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 026-2018-DIRESAC a favor del postor Empresa DIAGNOSTICA PERUANA SAC, sin embargo el referido postor, no cumplió con la exigencia requerida por la Entidad respecto a la Especificaciones Técnicas: Certificado de Calibración;

Que, se señala en la impugnación además, que en la página 22 de las Bases Integradas se solicitó como especificación técnica para los equipos solicitados: Certificado de calibración y que como objeto de la contratación se solicitó la cantidad de 39 hemoglobinómetros portátiles, con lo cual se debió presentar en la oferta el certificado de calibración de cada equipo ofertado, pues este certificado se emite por cada equipo que es calibrado de manera individual con la cual se ampara el correcto funcionamiento y medición de las pruebas que se llevarán a cabo en cada equipo con la finalidad de poder validar y obtener resultados óptimos y de confianza para el paciente;

Que, así mismo el impugnante señala que a pesar de lo afirmado, la Empresa adjudicada en el folio 71 de su propuesta presenta un certificado en donde figura un número de serie, sin presentar los 38 certificados de calibración adicionales, por lo que no debe ni se puede validar el cumplimiento de esta Especificación Técnica con un solo certificado, pues como indican este documento valida la calibración individual









Resolución Regional Sectorial Nº /655 - 2018 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 1 0 DIC 2018

por cada equipo, claro es que en cada documento se consigna el número de serie del equipo calibrado y como es de conocimiento cada equipo posee un número de serie diferente, por lo que no se puede pretender validar que los equipos han sido calibrados con solo presentar un Certificado de Calibración.- Que, también señala en su Recurso de apelación que en el folio 09 — Hoja de Presentación de producto, el adjudicatario declara claramente la cantidad de equipos que se entregará y que congruente con lo solicitado en las Bases integradas (39 equipos), lo cual no guarda relación con el documento de certificado de calibración, que solo habla de un equipo con un número de serie;



Que, el impugnante también señala en su recurso de apelación, que caso contrario su oferta presentada, folio 43 a 120 presentaron el documento requerido por cada equipo solicitado (39 equipos) y sus traducciones correspondientes, donde se logra identificar a través del número de serie de cada equipo el cumplimento de lo solicitado por el área usuaria, con lo cual se puede evidenciar que el documento solicitado es un documento que se emite por cada equipo fabricado;



Que, siguiendo con el trámite legal ante la presentación del Recurso impugnatorio de Apelación por parte de la Empresa SIMED PERU S.A.C. el mismo fue debidamente colgado en el SEACE tal como así lo exige la ley, Decreto Supremo N° 056-2017-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, en su artículo 98° respecto de los Efectos de la Interposición del Recurso de apelación se señala que: "98.1. La interposición del recurso de apelación SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. Si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado.- Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el párrafo precedente.". Que, sobre la tramitación del citado impugnatorio se dispuso que en el artículo 103.2° se señala: "La tramitación del recurso de apelación se sujeta al siguiente procedimiento: a) La presentación de los recursos de apelación debe registrarse en el SEACE el mismo día de haber sido interpuestos, bajo responsabilidad, (...) c) La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE, d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. La Entidad debe resolver con la absolución del traslado o sin ella.";







Resolución Regional Sectorial Nº /655 - 2018 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 1 0 DIC 2018

Que, luego de la publicación del Recurso impugnativo en el SEACE, con fecha 13 de noviembre del año en curso la Empresa ganadora de la Buena Pro **DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.** absuelve el traslado del Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por la **Empresa SIMED PERU S.A.C.** respecto del ítem N° 01 en la Adjudicación Simplificada N° 026-2018-DIRESAC contra el Otorgamiento de la Buena Pro del referido proceso, solicitando que se declare infundado el Recurso de apelación presentado, que se declare como no admitida la oferta presentada por la Empresa SIMED PERU S.A.C y que se confirme la Buena Pro otorgada;



Que, dentro de los argumentos expuestos en tal absolución de impugnación, se señala que la Empresa SIMED PERU SAC señala en su Recurso de apelación que la oferta presentada por la adjudicataria debe ser considerada como NO ADMITIDA únicamente por no haber presentado cada uno de los Certificados de Calibración de los 39 de equipos ofertados, señalándose en cada uno de los Certificados el número de serie de los equipos, lo cual es incorrecto, porque el adjudicatario ofertó 39 equipos hemoglobinómetros marca EKF DIAGNOSTIC, más no ofertó números de serie determinados, conforme se puede apreciar en el folio 09 de su oferta, Hoja de presentación de producto (al igual que la empresa impugnante), por tanto, es suficiente otorgar un Certificado que permita al Comité tener certeza que cuando se ingresen los equipos van a contar con Certificado de Calibración correspondiente;



Que, así mismo menciona el adjudicatario de la Buena pro, en su escrito de absolución que, conforme lo señala el OSCE en diversos Pronunciamientos (Pronunciamiento N° 263-2015/DSU), el solicitar para la admisión de ofertas, la consignación de número de serie supondría que los postores ya cuenten con el equipo pese a no tener certeza de obtener la Buena Pro, lo que resultaría excesivo y oneroso para la etapa de presentación de ofertas, es por ello, que el razonamiento de la empresa impugnante se encuentra errado, porque obligaría a contar previamente con los equipos ofertados, pese a no tener certeza de obtener la buena pro, lo cual como señala el OSCE resultaría excesivo y oneroso, siendo el Certificado de calibración presentado en el folio 71 de su oferta, suficiente para sustentar la especificación técnica: Certificado de calibración, porque otorga certeza al Comité que cuando se ingresen los equipos van a contar con Certificado de Calibración, por ello su oferta fue admitida de forma correcta;



Que, en el escrito de absolución la Empresa DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C., solicita que la oferta presentada por la empresa SIMED PERU S.A.C. sea declarada como **NO ADMITIDA** porque es imprecisa pues de los documentos presentados en la oferta no se tiene certeza de cuál es el modelo de equipo ofertado,





Resolución Regional Sectorial Nº /655 - 2018 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 1 0 DIC 2018

dado que en la Hoja de presentación de producto, folio 10 de su oferta, el impugnante indica como modelo HEMOCUE Hb 201, sin embargo, este modelo no existe, pues como se aprecia en el folio 17 de la oferta de la empresa SIMED PERU S.A.C. existe el modelo HEMOCUE Hb201+ y en el folio 19, el modelo HEMOCUE Hb201 DM SYSTEM sustentándose el cumplimiento de las especificaciones resaltando características en el modelo HEMOCUE Hb201+ y en el modelo HEMOCUE Hb201 DM SYSTEM, no otorgando certeza al Comité respecto del modelo de equipo a entregar.- Que, el adjudicatario señala que también la oferta presentada por la empresa SIMED PERU SAC es imprecisa porque en el plazo de entrega ofertado en el folio 177, no ha declarado si comenzará desde la suscripción del contrato o desde la notificación de la orden de compra, lo cual constituye una imprecisión, que no otorga certeza al Comité de cuando efectivamente la empresa entregará los productos, por tanto, su oferta debe ser no admitida;

Que, el adjudicatario indica además también que la Empresa SIMED PERU S.A.C. no cumple con sustentar la especificación técnica "Certificado de Calibración", pues en el documento presentado no se indica que el mismo corresponda a un Certificado de Calibración, así mismo señala que la empresa SIMED PERU S.A.C. no cumple con sustentar la especificación técnica, manual original y su respectiva traducción al español de ser el caso, pues el manual presentado en su oferta se encuentra incompleto, motivos por los cuales su oferta debe ser no admitida;

Que, tanto la empresa SIMED PERU S.A.C como la Empresa DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. solicitaron el uso de la palabra en sus escritos de apelación y absolución, respectivamente, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, se concedió el uso de la palabra a ambas partes, escuchando los argumentos que expresaron en sus escritos correspondientes;

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104° del Reglamento, en virtud del cual, "las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La



Neyer Gonzalo Lavado Abanto





Resolución Regional Sectorial Nº 1655 - 2018 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 1 0 DIC 2018

determinación de puntos controvertidos se a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.";

Que, en el marco de lo indicado, y a partir de los términos del Recurso de apelación interpuesto por el impugnante, el único punto controvertido es determinar si la oferta del adjudicatario de la Buena Pro se encuentra incompleta pues no contiene 39 Certificados de Calibración. Así mismo, de lo afirmado en el escrito de absolución del recurso de apelación, se desprende como puntos controvertidos, si la empresa impugnante ha ofertado un modelo de equipo impreciso, ha ofertado un plazo de entrega impreciso, no ha presentado Certificado de calibración y no ha presentado el Manual completo del equipo;

Que, ante ello además se debe de tener presente lo que se señala en la opinión técnica solicitada de acuerdo a ley, donde se determina que respecto a la Especificaciones Técnica: Certificado de calibración se indica: "...Que como objeto de contratación se solicitó la contratación de 39 equipos Hemoglobinómetros portátil, con lo cual se debió presentar en la oferta el documento de certificado de calibración de cada equipos ofertado ya que como se sabe este documento se emite por cada equipo que es calibrado de manera individual con la cual se ampara el correcto funcionamiento y medición de las pruebas que se llevarán a cabo en cada equipo con la finalidad de poder validar y obtener resultados óptimos y de confianza para el paciente. ..."; por lo que ante lo mencionado, como área usuaria se precisa que el Art. 8° del Reglamento de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones, establece que: "...En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular...", en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia"; ya que el área usuaria ha formulado las especificaciones técnicas, que incluyen el certificado de calibración entre otros documentos, que corresponde a un equipo Hemoglobinómetro Portátil, entendiéndose que la totalidad de equipos solicitados deben cumplir el requerimiento del área usuaria al momento de ingresar a Almacén General DIRESA Cajamarca;





V°B°
Ing.
Neyer Gonzalo
Lavado Abanto





Resolución Regional Sectorial Nº /655 - 2018 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 1 0 DIC 2018

Que, con relación al hecho de que el Recurso de Apelación interpuesta por la Empresa SIMED PERU S.A.C, en la cual indican que: "... la Empresa ganadora de la Buena Pro del Procedimiento de Selección AS 026 no cumple con las especificaciones técnicas en el Item de Certificado de Calibración, puesto que se debió presentar en la oferta el documento de Certificado de Calibración de cada equipo ofertado ya que este documento se emite por cada equipo que es calibrado de manera individual..."; por lo que ante ello se precisa con ello que en especificaciones técnicas no se solicita la presentación de los 39 Certificados de Calibración, solamente se requiere que en la propuesta de cada postor acredite que el equipo ofertado cuente con el mencionado certificado, se entiende que los 39 equipos solicitados deben cumplir fielmente con todas las especificaciones técnicas indicadas en el pedido del área usuaria materia de la convocatoria, las mismas que serán verificadas durante el ingreso a Almacén y en la capacitación y puesta en funcionamiento de cada equipo para dar la conformidad a los 39 equipos del postor ganador y continuar con el procedimiento de pago;

DIRECCIÓN E GENERAL O

V°B°

Que, así mismo el postor presenta dentro de su propuesta el Anexo Obligatorio N° 03 debidamente firmado con el cual se compromete a cumplir fehacientemente con lo indicado en las Especificaciones Técnicas solicitadas por el área usuaria; como es el Certificado de Calibración es un requisito para el ingreso del equipo al Almacén una vez que se haya emitido la Buena Pro y se haya producido el consentimiento, firma de contrato y la posterior entrega de los bienes y finalmente la conformidad;



Que, del mismo modo se precisa que teniendo en cuenta el Art. 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se entiende que no se puede exigir durante las fases de: Presentación de Ofertas a través del SEACE y Evaluación y Calificación de ofertas, el certificado de calibración con la serie de cada uno de los 39 equipos, porque este número es propio y lo identifica de cada equipo, caso contrario estaríamos vulnerando el mencionado artículo que claramente especifica que no se debe hacer referencia a origen y producción determinados; además de haberse solicitado los 39 Certificados de Calibración con su respectiva serie, ya que la Entidad estaría condicionando a cada postor a mantener los 39 equipos en reserva, según la serie entregada en propuesta, esto afectaría a todos los postores presentados al proceso de selección porque no podrían disponer de estos equipos para su libre comercialización antes de la Buena Pro y con ello se vulneraría el Principio de Trasparencia donde se establece que: "La entidad proporciona información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo





Resolución Regional Sectorial Nº 1655 - 2018 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 1 0 DIC 2018

condiciones de igualdad de trato y objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico".- Es decir que si la entidad hubiera solicitado los 39 certificados de calibración con su respectiva serie, se habría limitado la libertad de concurrencia, puesto que en muchos casos, los postores ganadores de la buena pro no tienen el stock del producto en el momento, sino que posterior a la buena pro realizan la importación de los productos, esto se evidencia durante la fase de consultas y observaciones realizadas al presente proceso de selección en los cuales incluso solicitan ampliación de plazo de entrega de los bienes.

Que, siendo ello así de la revisión de los documentos obrantes en los expedientes, así como el material proporcionado en las audiencias de uso de la palabra, se ha determinado que es suficiente presentar un Certificado de Calibración de los equipos ofertados, pues al solicitarse en las Bases la acreditación de las especificaciones técnicas, no se hace precisión que deba sustentarse cada especificación técnica por el número de unidades de equipos que se oferte, ni que se deba indicar el número de serie de cada equipo ofertado, pues de acuerdo a lo señalado por el OSCE el solicitar para la admisión de ofertas, la consignación de número de serie supondría que los postores ya cuenten con el equipo pese a no tener certeza de obtener la Buena Pro, lo que resultaría excesivo y oneroso para la Etapa de Presentación de Ofertas;

Que, de la revisión de la oferta presentada por la empresa impugnante se puede apreciar que, en el folio 10 el impugnante señala que oferta el modelo HEMOCUE Hb 201, sin embargo, de la revisión de los folios 17 y 19 se puede apreciar que se refieren a los modelos HEMOCUE Hb201+ y HEMOCUE Hb201 DM SYSTEM, sustentándose el cumplimiento de las especificaciones técnicas con ambos modelos, es decir, en la oferta presentada no se puede saber de forma fehaciente cuál es el modelo ofertado y que posteriormente será el que la empresa SIMED entregará a nuestra Entidad, motivo por el cual recae en una oferta imprecisa y conforme lo ha señalado el OSCE, de presentarse una oferta imprecisa que imposibilite al Comité determinar fehacientemente el real alcance de la misma, esta deberá ser no admitida, pues no es función del Comité interpretar el alcance de una oferta, sino aplicar las Bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad de interpretación, por tanto la oferta de la empresa SIMED PERU S.A.C., debe ser declarada como no admitida. - Que, carece de objeto pronunciarse sobre los demás puntos controvertidos, pues con los dos primeros se ha aclarado la controversia y respondido los petitorios del recurso de apelación como el de la absolución;

DIRECCION SELECTION GENERAL SE





Resolución Regional Sectorial Nº 1655 - 2018 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 1 0 DIC 2018

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con la visación de la Oficina Ejecutiva de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 421-2016-GR-CAJ/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por la Empresa SIMED PERU SAC contra el acto administrativo del Otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Simplificada N° 026-2018-DIRESAC para la "Adquisición de HEMOGLOBINOMETRO PORTATIL"; CONFIRMANDO el citado otorgamiento de la Buena Pro a favor de la Empresa DIAGNOSTICA PERUANA SAC; por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar como NO ADMITIDA la oferta presentada por la empresa SIMED PERU SAC, por ser imprecisa al no especificar cuál es el modelo de equipo que oferta y con relación al plazo de entrega del producto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución administrativa a las partes interesadas de acuerdo a ley.

nver Estrella Izarro

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

DIRECCIÓN GENERAL

